



Signos Filosóficos

ISSN: 1665-1324

sifi@xanum.uam.mx

Universidad Autónoma Metropolitana Unidad

Iztapalapa

México

Vázquez, Rodolfo

Reseña de "Variaciones en torno al liberalismo. Una aproximación al pensamiento político de John Rawls" de Dora Elvira García

Signos Filosóficos, núm. 5, enero-junio, 2001, pp. 255-263

Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Iztapalapa

Distrito Federal, México

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=34300514>

- Cómo citar el artículo
- Número completo
- Más información del artículo
- Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal

Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

Variaciones en torno a una lectura de John Rawls: La propuesta de Dora Elvira García<sup>1</sup>

La publicación de este texto es doblemente meritoria. Por un lado, el contenido en sí mismo refleja una lectura amplia y honesta de la obra de quien es, sin lugar a dudas, el filósofo más leído y discutido en nuestro tiempo. Como bien señala Paulette Dieterlen en su “Prólogo”, siguiendo a Thomas Nagel: Rawls es de los filósofos que “han cambiado el tema”, y que con justicia puede situarse a la altura de otros grandes pensadores como Aristóteles, Hobbes, Hume, Kant y Wittgenstein. A este respecto, las palabras de Robert Nozick no pueden ser más ilustrativas: “hoy los filósofos de la política, o deben trabajar dentro de la teoría de Rawls, o bien explicar por qué no lo hacen”. La sola elección de este autor como objeto de una investigación seria y atenta es ya una cualidad digna de destacarse.

Pero hay un segundo mérito que resulta igualmente relevante. Éste tiene que ver con el entorno cultural y académico en el que el libro se ha gestado. Son pocos los lectores en México de la obra de Rawls. Los nichos de reflexión

se pueden encontrar en algunas universidades públicas y siempre con individuos contados. Sin duda ha sido uno de los grandes méritos de la propia Paulette haber incorporado la obra de Rawls al debate en México. Pero, pese a estos esfuerzos, ¿por qué esta falta de arraigo? Creo que las razones son varias: desde una franca desconfianza a todo lo que suene a liberal y, especialmente viniendo de países anglosajones; la poca penetración de esta doctrina en algunas áreas de conocimiento, por ejemplo, la jurídica y, si bien en menor medida, también en la política y la económica; la escasez de oferta editorial en castellano que permita acompañar la obra de Rawls con sus críticos; hasta la simple y llana ignorancia de los debates teóricos contemporáneos. En este contexto, que Dora Elvira se haya animado a incursionar en el debate abierto por Rawls en el campo de la ética, y de las ciencias sociales en general, revela algunas cualidades que la caracterizan: tenacidad, audacia intelectual, deseos de actualización y frescura en el pensamiento. La lectura del libro resulta especialmente grata por estas características.

Congratulándome por ambos méritos quisiera reflexionar en torno a dos ideas que me ha sugerido la lectura del libro. La primera de ellas está relacionada con la tesis de la implicación mutua entre derechos civiles y políticos, que Dora Elvira rastrea en la obra de Rawls. Además de

---

<sup>1</sup> Dora Elvira García, *Variaciones en torno al liberalismo. Una aproximación al pensamiento político de John Rawls*, México, Ediciones Galileo/ Universidad Autónoma de Sinaloa, 2001.

decir algunas palabras sobre esta tesis me gustaría proponerle a Dora que hagamos extensiva tal implicación a la relación de ambos derechos —civiles y políticos— con los derechos sociales. Creo que en el libro de Dora, y por supuesto en el propio Rawls, podemos encontrar algunas sugerencias al respecto. La segunda idea tiene que ver con el rechazo de la autora a una concepción global de la justicia, especialmente aquélla desarrollada por Apel en su lectura de Rawls. Esta crítica la sitúa de lleno en el debate sobre el multiculturalismo y sobre este tema vale la pena decir, también, algunas palabras.

La elección de estas dos ideas no ha sido gratuita. En el libro he percibido una tensión constante entre algunos pares de conceptos antagónicos y, al mismo tiempo, un gran esfuerzo de Dora por tratar de conciliarlos a partir del pensamiento de Rawls. Para nuestro caso he notado una fuerte dosis de universalismo cuando la autora se refiere a los derechos pero, a la vez, una fuerte dosis de contextualismo (para usar sus propias expresiones) cuando se trata de la justicia entre las comunidades culturales. Universalismo, por un lado, y contextualismo, por el otro. ¿Cómo hacer compatible la idea de los derechos entendidos como exigencias de todo ser humano tutelados por prácticamente todos los sistemas jurídicos del mundo y, al mismo tiempo, no aceptar la posibilidad de una justicia global y apostar por unos principios enmarcados en el ámbito de las

costumbres y tradiciones propias de cada comunidad? La autora se inclina por una conciliación. No estoy tan seguro que sea posible, pero en todo caso aprovecho esta ocasión para expresarle mis dudas y continuar así un diálogo que se inició hace algún tiempo desde la presentación de su trabajo doctoral. Vayamos a la primera idea.

#### DERECHOS CIVILES, POLÍTICOS Y SOCIALES: IMPLICACIONES MUTUAS

Comienzo citando algunos pasajes del libro. En la página 41, Dora resume la posición de Rawls con respecto a nociones aparentemente antagónicas como libertad negativa y libertad positiva; lo racional y lo razonable; lo privado y lo público, en los siguientes términos:

[...] en la teoría rawlsiana las concepciones sobre la libertad [...] se conjuntan a través de sus preocupaciones: la libertad como independencia, como ausencia de coerción, y la libertad como autonomía, como autodeterminación en conjunción con otros ciudadanos. Ambas se hallan íntimamente ligadas y en conexión. Sin libertades civiles, tales como la libertad de pensamiento y de opinión, de asociación y reunión, la participación del pueblo en el poder político no es verdadera, es falaz, pero sin participación popular en el poder, las libertades civiles no perdurarían.

Las libertades civiles son requisito para la libertad política, pero la participación popular se hace necesaria para el logro y conservación de las libertades civiles [...]

En otro pasaje (pp.73-74) es aún más explícita refiriéndose ahora a la relación entre liberalismo y democracia:

No podemos negar que los principios sobre los que se sustenta la concepción democrática constituyen la expresión lógica de las premisas ideales del liberalismo moderno. Sin los derechos civiles, tales como la libertad de la persona, de movimiento, de expresión, de afiliación, los individuos se convierten en meros súbditos o instrumentos de quienes detentan el poder. Son indispensables, pero insuficientes, de ahí que se tiene que completar con derechos políticos, de participación y representación. [...] Los derechos civiles, que representan la libertad negativa y hacen al hombre actuar, y los derechos políticos que conllevan la participación, representan la unión propuesta por Rawls

En efecto, entre libertades y derechos civiles y libertades y derechos políticos existe para Rawls una implicación mutua. La tesis tiene sentido cuando se la entiende precisamente en el marco de una teoría de la justicia cuyos principios sean aplicados a la estructura básica de la sociedad y no aplicados, en principio, a las personas o al

derecho internacional. Rawls está consciente que una teoría de lo justo debería abarcar también a las personas y a las relaciones entre los Estados, pero se construye a la estructura básica de la sociedad: a las libertades y derechos civiles y políticos consagrados, por ejemplo, a nivel constitucional.

Pero además, en palabras de Rawls,

[...] la justicia niega que la pérdida de libertad para algunos sea correcta por el hecho de que un mayor bien sea compartido por otros. No permite que los sacrificios impuestos a unos sean sobrevalorados por la mayor cantidad de ventajas disfrutadas por muchos. Por tanto, en una sociedad justa, las libertades de la igualdad de ciudadanía se toman como establecidas definitivamente; los derechos asegurados por la justicia no están sujetos a regateos políticos ni al cálculo de intereses sociales.<sup>2</sup>

Esta pretensión de universalidad y descontextualización de los derechos se predica por igual de los derechos civiles como de los políticos en su implicación mutua: los derechos individuales se actualizan y consolidan en la participación política y ésta es imposible de llevarse a cabo si no se garantizan las libertades cívicas.

<sup>2</sup> John Rawls, *Teoría de la justicia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1979, p. 20.

Creo que la importancia de esta idea, que me parece central en el libro de Dora, es notoria en muchos filósofos y politólogos contemporáneos, misma que les ha llevado a replantear las versiones exclusivamente procedimentalistas de la democracia. Pienso, por ejemplo, en las contribuciones de O'Donnell y de Zagrebelski distantes ya de las propuestas de un clásico como Schumpeter o de alguien más cercano como Sartori. Para O'Donnell, por ejemplo: "Las definiciones 'minimalistas', 'procesalistas' o 'schumpeterianas', que se limitan a mencionar las elecciones limpias como única característica de la democracia, presuponen la concomitante existencia de ciertas libertades o garantías fundamentales para que tales elecciones puedan existir. Consecuentemente, estas definiciones no son minimalistas o procesalistas".<sup>3</sup> Sin el reconocimiento y debida protección de la libertad de expresión y de tránsito resulta imposible el ejercicio de los derechos políticos, pero sin el reconocimiento del derecho de asociación y de participación ciudadana en la toma de decisiones resultan inocuos los derechos civiles. "La democracia —en una frase feliz de Luis Salazar, citada por Dora— parece que ha consolidado los derechos individuales" (p. 74).

---

<sup>3</sup> Véase "Teoría democrática y política comparada" en *Desarrollo Económico*, núm. 156, p. 536.

Pero quisiera dar un paso más adelante, que veo también insinuado en el libro de Dora y que merecería un tratamiento especial a partir de la obra de Rawls. Creo que no sólo existe una implicación mutua entre derechos civiles y políticos sino que también puede hablarse de una implicación mutua entre ambos derechos y los derechos sociales. En el apartado que Dora titula, "La importancia de los bienes primarios" (p. 95), cita pasajes de Rawls, especialmente de su "Constructivismo kantiano en la teoría moral", que ayudan a la comprensión de tal idea. Los individuos, dice Rawls, "buscan aquellas condiciones sociales de fondo y aquellos medios omnivalentes generales que normalmente son necesarios para desarrollar y ejercitar las dos facultades morales y perseguir en forma efectiva una concepción del bien" (p. 146). Creo que Rawls es aún más explícito en un pasaje de otro texto titulado: "Una concepción kantiana de igualdad". Dice así:

[...] la teoría de los bienes primarios es una extensión de la noción de necesidades, las cuales son distintas de las aspiraciones y de los deseos. Podemos decir, pues, que, en tanto ciudadanos, los miembros de una sociedad bien ordenada colectivamente son responsables de relacionarse justamente sobre la base de una medida de necesidades pública y objetiva, mientras que, en tanto

individuos y miembros de asociaciones, son responsables de sus preferencias y devociones.

Si no interpreto mal a Rawls, se requiere, entonces, de la satisfacción de ciertos bienes primarios: condiciones básicas de salud, educación, seguridad social, acceso al patrimonio cultural, etcétera, que de no satisfacerse harían imposible la realización efectiva de las libertades civiles y políticas pero, sobre todo, vulnerarían la dignidad de la persona en cuanto al respeto a sí misma, es decir, a su autoestima. La satisfacción y necesaria promoción de los derechos sociales, que exige por parte del Estado obligaciones de hacer o deberes positivos, se constituyen así en condiciones necesarias para el ejercicio de las libertades individuales: ¿qué sentido tendría garantizar la libertad de expresión y los derechos de participación ciudadana si no se satisfacen las necesidades básicas de cada individuo?

Pero así como la satisfacción de necesidades básicas y el reconocimiento de los derechos sociales resultan ser una condición necesaria para el ejercicio de las libertades cívicas y políticas, creo también que la inversa es válida, es decir, resultaría imposible garantizar y hacer efectiva la promoción de los derechos sociales si no se aseguraran al mismo tiempo el ejercicio de las libertades civiles y políticas en un régimen

democrático. Más aún, en un célebre ensayo titulado, “Sobre la libertades básicas y su prioridad”, Rawls se esfuerza en justificar frente a las críticas de Herbert Hart, la prioridad de las libertades básicas sobre los demás bienes primarios en el sentido de que es el reconocimiento de tales libertades lo que aseguraría en una sociedad democrática desarrollada una equitativa distribución de las oportunidades y de las riquezas, sin discriminaciones; el acceso por igual a la justicia; y la posibilidad de una convivencia pacífica y tolerante entre las culturas. No sé si esta última implicación responda a una interpretación muy libre del pensamiento de Rawls, pero en todo caso la dejo como sugerencia para una reflexión posterior con Dora.

No abundaré más sobre este primer apartado y paso a la segunda idea que señalé al principio: las relaciones posibles entre justicia global y justicia política.

#### JUSTICIA GLOBAL O JUSTICIA POLÍTICA

Esta segunda idea tiene que ver con la refutación de Dora a la concepción global de la justicia. Su crítica se dirige hacia el pensamiento de Apel, pero puede hacerse extensiva, sin dificultad, a otros pensadores como Garzón Valdés, Ferrajoli, Habermas, por citar algunos, y al propio Rawls, al menos al Rawls de *Una teoría de la justicia*.

Es un lugar común hablar hoy día de un *segundo* Rawls o de un *nuevo* Rawls, distinto o al menos preocupado por algunos temas que no recibieron la atención adecuada en sus primeros escritos. Este cambio en el pensamiento de Rawls ha dividido a los mismos filósofos. Los hay quienes prefieren la versión más kantiana, deontológica y universalista del primer Rawls, y los hay quienes se identifican más con la posición contextualista, particularista o *teleológica* como prefiere llamarle Dora. A decir verdad, me parece imposible conciliar ambas propuestas, y si con respecto a la tesis de la implicación mutua de los derechos civiles y políticos, y de éstos con los sociales, he manifestado mi acuerdo con la interpretación que hace Dora de Rawls, creo que con respecto a esta segunda idea me asaltan más dudas que acuerdos.

Para Dora la filosofía de Rawls ha sido un intento de transitar desde el deontologismo (kantiano) hacia el teleologismo (aristotélico) sin renegar del universalismo inicial, pero adecuando ahora los principios de justicia a las particularidades de cada comunidad. Da la impresión que Dora transita en su libro desde una lectura más liberal de Rawls, cuando se trata de los derechos humanos, hacia una lectura más comunitarista (quizás republicana), cuando se refiere a la justicia entre culturas o comunidades.

Me explico. Si no entendí mal a Dora, la idea rawlsiana del *overlapping consensus* permitiría rescatar los mínimos universalizables, mientras que la idea del *equilibrio reflexivo* (la hermenéutica, la analogía y la *phronesis*) permitirían la adecuación a las circunstancias concretas. Lo que Dora critica de la interpretación de Apel (con independencia de si Apel interpreta a Rawls desde los lentes de Rorty) es su propuesta de una única teoría comprensiva del bien en términos de un *orden legal mundial* que posibilite la coexistencia pacífica y la cooperación responsable de las diferentes tradiciones. Es lo que en nuestros días el ya citado filósofo italiano, Luigi Ferrajoli, ha llamado *constitucionalismo global*, es decir, la posibilidad no sólo del reconocimiento formal de los derechos humanos sino también de su protección judicial más allá del principio de territorialidad. Por supuesto, la idea de un constitucionalismo global supone aceptar que algunas nociones tan fundamentales para el derecho y la ciencia política, como son las de soberanía y de ciudadanía, se hallan hoy día en franca crisis. Creo que éste es precisamente el discurso de Apel, que Dora rechaza: un derecho globalizador, transcultural, que apela a una moral de principios universales cuyo valor es independiente de su realización política. (creo que no es difícil percibir que la tendencia del derecho en el cierre del siglo pasado y en los inicios de éste parece apuntar hacia la posibilidad

de una jurisdicción mundial al destacar, por ejemplo, el carácter imprescriptible de ciertos derechos y su judiciabilidad sin fronteras. Los casos recientes de Pinochet y Cavallo son buenos ejemplos de ello).

Según la interpretación de Dora, la tendencia hacia un teleologismo en Rawls no significa sustituir

[...] los principios morales por el *overlapping consensus*, los principios siguen estando presentes, cons-truidos, elegidos y determinados reflexivamente pero siempre en relación con lo contextual, y ahí están los gérmenes de una filosofía moral pero empalmada con lo político [...] Si se pretende la aceptación y justificación de los principios políticos —continúa Dora en otro pasaje— se requiere que éstos sean apropiados para las personas, su historia y sus tradiciones [...] Es necesario garantizar que los principios propuestos serán relevantes para esa sociedad específica, con sus elementos históricos, valores, vocabulario y tradiciones políticas (p. 161-162).

Si a partir de los textos citados lo que se quiere decir tiene que ver con el reconocimiento fáctico de una pluralidad de planes de vida y de culturas me parece que ni Apel ni el propio Rawls estarían en condiciones de ofrecer buenos argumentos para negar un dato empírico tan obvio como el de la existencia de una pluralidad cultural; si lo que se quiere decir

se refiere a aquellas tradiciones y costumbres de los pueblos que no violentan los derechos humanos civiles, políticos y sociales, me parece que la interpretación de Dora es aceptable, pero ella sabe bien que esto no resultaría relevante para el debate del multiculturalismo. Creo que el debate tiene sentido cuando el conflicto se presenta en el nivel de los bienes básicos o entre los derechos fundamentales, pero no en el de los deseos o necesidades secundarios. Y ahora sí, si nos movemos en este nivel tengo serias dudas de que pueda darse una conciliación entre el universalismo y el contextualismo de los principios normativos, como pretende Dora. En todo caso, la pregunta que salta inmediatamente sería la siguiente: ¿cuál es el criterio para determinar qué principios políticos son apropiados o relevantes para una sociedad determinada? Rawls da una respuesta a esta pregunta, pero su respuesta me parece muy cuestionable. En su libro *Liberalismo político*,<sup>4</sup> Rawls establece un vínculo necesario entre validez y estabilidad. Los principios adecuados y relevantes son aquellos que terminan asegurando la estabilidad social. Me parece ésta una salida muy complaciente con la realidad y con claros visos de conservadurismo. El liberalismo político de Rawls terminaría siendo, en

<sup>4</sup> John Rawls, *Liberalismo político*, México, Fondo de Cultura Económica, 1995.



palabras de Bruce Ackerman *una concepción parasitaria de la realidad*. Muy lejos estamos ya de su primera obra *Una teoría de la justicia* —haciendo justicia al título del original inglés, donde la de Rawls no es más que *una* teoría de la justicia— en donde los principios de justicia no tenían que someterse a la prueba del éxito social.

Quizás la propuesta de Dora ganaría mucho más —con el fin de determinar sus alcances— si se la sometiera al *test* de algún ejemplo en donde se manifestara la colisión entre derechos, o entre la justicia global y la justicia política. Precisamente, quisiera terminar mis comentarios dejando a la consideración de Dora un caso que José Antonio Aguilar ha relatado en un texto publicado no hace mucho en la revista *Nexos* (“De Bogotá a San Andrés. Las migraciones de la persuasión cultural”, núm. 277, p. 12). Este caso no sólo ilustra la violación de un derecho fundamental sino también, por desgracia, el poco sentido de justicia, si no es que una gran corrupción, de muchos de nuestros juzgadores en América Latina.

Este caso sucede en Colombia y tiene como actor al indígena guambiano Francisco Gambuel. En 1997 Gambuel promovió un juicio de tutela en contra del cabildo de Jambaló, Cauca (zona de alta concentración indígena y de intensos conflictos entre grupos guerrilleros, narcotraficantes, paramilitares y autoridades locales). El

cabildo de Jambaló expulsó a Gambuel y a otros seis indígenas de la comunidad, los privó de sus derechos étnicos y los sentenció a sufrir varios azotes. Los reos habían sido encontrados culpables de ser “actores intelectuales” del asesinato del alcalde del pueblo pese a que las guerrillas locales se habían atribuido el homicidio. Un tribunal ordinario falló a favor de Gambuel y sus asociados, argumentando que el cabildo le había negado a los acusados la posibilidad de defenderse, que los jueces fueron parciales y que los azotes eran una forma de tortura, y por tanto estaban prohibidos por las leyes internacionales. Ante la apelación del cabildo el tribunal de segunda instancia ratificó la decisión. El caso atrae la atención internacional cuando Amnistía Internacional acusó al cabildo de practicar la tortura. Finalmente, el 15 de octubre de 1997, la Corte Constitucional ratificó la sentencia del cabildo. En su decisión el juez Gaviria concurrió con las autoridades indígenas en que la intención de “los azotes no es causar sufrimiento excesivo sino más bien representa la purificación ritual del transgresor y la restauración de la armonía a la comunidad. El grado de sufrimiento físico es insuficiente para que sea considerado tortura”. Así quedó bien establecido el precedente de que las penas corporales eran lícitas.

Los derechos en conflicto son obvios: o la salvaguarda de la integridad física del indígena Gambuel, o la restauración

de la armonía en la comunidad y su consiguiente estabilidad. No cabe duda que la solución de la Corte significó la prevalencia de lo político sobre la normatividad moral y jurídica. Los principios normativos se flexibilizaron hasta acomodarse a la situación tradicional de la comunidad; pero no cabe duda también que el costo de hacerlo ha sido muy alto: la misma integridad y autoestima del individuo.

A la luz del caso que acabo leer creo que a diferencia de Dora, entre el liberalismo universalista del primer Rawls y

el contextualismo más cercano a las tesis comunitaristas del segundo, me quedaría con el primero sin intentar una posible conciliación. De nueva cuenta no sé si estoy exigiendo a Rawls más de lo que él se propuso y si esté interpretando correctamente a Dora en su lectura de Rawls. Lo que sí me queda claro es mi agradecimiento hacia ella por haberme dado la oportunidad de leer un libro tan actual y tan provocador.

*Rodolfo Vázquez*  
Departamento de Derecho  
ITAM